

RESOLUCIÓN - 104 -2002

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en las literales b) y f) del artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que conforme lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, Acuerdo Gubernativo número 256-97, todo nuevo Usuario del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente, deberá presentar una solicitud a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. En el artículo 49 del Reglamento indicado se establece que le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con el asesoramiento del Administrador del Mercado Mayorista -AMM- y el Transportista involucrado, evaluar la solicitud y autorizar la conexión, pudiendo condicionar la misma a la realización de inversiones adicionales para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar su conexión.

CONSIDERANDO

Que la empresa Duke Energy Internacional Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, en lo sucesivo denominada "la entidad solicitante", por medio de nota de fecha once de diciembre de dos mil uno, presentó solicitud de acceso a la capacidad de transporte para la conexión definitiva de una Central Generadora de Energía Eléctrica denominada **Planta Arizona**, ubicada en el Parcelamiento Arizona, Municipio del Puerto de San José del Departamento de Escuintla, la cual estará conformada por diez unidades generadoras, con capacidad de dieciséis punto cuatro megavatios (16.4MW), cada una, para hacer un total de ciento sesenta y cuatro megavatios (164 MW), las cuales operarán en su primera fase utilizando combustible Bunker C y en su fase de régimen con combustible Orimulsión, con un voltaje de generación de trece punto ocho kilovoltios (13.8 kV) y una subestación de transformación de trece punto ocho diagonal doscientos treinta kilovoltios (13.8/230 kV.), para interconectarse al Sistema de Transporte; así como de una línea de transmisión de doscientos treinta kilovoltios (230 kV) que unirá la subestación de transformación Arizona, ubicada en la Central antes referida, con la subestación San Joaquín, la cual le fue autorizada por medio de la resolución CNEE-49-2002, emitida con fecha 27 de mayo de dos mil dos, bajo las condiciones que constan en la misma.

CONSIDERANDO

Que la empresa Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, por medio de oficio PC guión doscientos treinta y seis guión cero dos (PC-236-02), recibido en esta Comisión el veintiuno de noviembre de dos mil dos, solicitó la autorización temporal hasta el treinta y uno de mayo de dos mil tres, para conectarse en derivación a la línea Escuintla 2 - Aguacapa, o sea, únicamente con interruptor hacia la línea que conectará la central generadora Arizona, mientras se hacen las pruebas a los equipos ya instalados y se construyen los campos de conexión faltantes, estipulados en la resolución CNEE-49-2002.

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista, por medio de oficio GG-279-2002, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, al pronunciarse manifestó que es factible la conexión de la planta Arizona con la configuración propuesta, previendo el mecanismo para que la conexión sea estrictamente temporal, así como la adición de reserva rodante adicional igual a la potencia máxima de una de las unidades generadoras.

CONSIDERANDO

Que obra en el expediente el oficio O guión quinientos cincuenta y tres guión quinientos dos guión dos mil dos (O-553-502-2002), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, remitido por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, en la cual le manifiesta a Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, las condiciones para aceptar la conexión.

CONSIDERANDO

Que se tuvo a la vista el Dictamen técnico de la Gerencia de Normas y Control de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos en el cual recomienda autorizar la conexión temporal solicitada por Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, condicionándose la misma al cumplimiento del marco regulatorio vigente; indicando que el Administrador del Mercado Mayorista podrá ordenar la desconexión o no permitir la conexión de la línea San Joaquín – Arizona y/o central generador Arizona, si su operación causa perturbaciones que pongan en riesgo la seguridad del Sistema Nacional Interconectado, así mismo que la empresa queda obligada a asumir los sobrecostos incurridos en el Sistema Nacional Interconectado, derivados de su operación durante **la conexión temporal**.

CONSIDERANDO

Que se tuvo a la vista el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, en el cual se concluye que es procedente acceder a la solicitud presentada por la entidad **DUKE ENERGY INTERNATIONAL GUATEMALA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, la cual deberá cumplir con lo que

establece la Ley General de Electricidad y su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, normas que le sean aplicables y atender las recomendaciones emanadas de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, El Administrador del Mercado Mayorista y la Gerencia de Normas y Control de esta Comisión.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en las leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

RESUELVE:

1. Autorizar a **DUKE ENERGY INTERNATIONAL GUATEMALA Y COMPAÑÍA SOCIEDAD** en Comandita por Acciones, por el plazo comprendido a partir de la notificación de la presente resolución hasta el treinta y uno de mayo de dos mil tres, **la conexión temporal** para efectuar pruebas -Período de Pruebas- de la Central Generadora Arizona y la línea de transmisión Arizona – San Joaquín, al Sistema Nacional Interconectado por medio de una derivación de la línea de transmisión Escuintla 2 – Aguacapa, bajo las siguientes condiciones:
 - 1.1 El Administrador del Mercado Mayorista podrá ordenar la desconexión o no permitir nuevamente la conexión de la línea San Joaquín – Arizona y/o Central Generadora Arizona, si su operación causa perturbaciones que pongan en riesgo la seguridad del Sistema Nacional Interconectado, excediendo las expectativas de la fase probatoria.
2. Finalizado el período de pruebas, si la planta generadora Arizona se adecua a todos y cada uno de los requisitos contenidos en la resolución CNEE-49-2002, podrá quedar operando comercialmente, previa notificación a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y al Administrador del Mercado Mayorista por parte de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, de que las instalaciones en la Subestación San Joaquín se encuentran adecuadas para operar, caso contrario deberá procederse a la desconexión por parte del Transportista.
3. Duke Energy International Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, queda obligada al pago de cualquier sobre costo incurrido en el Sistema Nacional Interconectado, derivado de su operación durante la conexión temporal, ya sea por requerimientos del Administrador del Mercado Mayorista o por fallas originadas en sus instalaciones y que afecten a otros agentes.
4. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica en cualquier momento podrá fiscalizar la operación de la Central Generadora de Energía Eléctrica Arizona,

de la línea de transmisión Arizona - San Joaquín en 230 kV y de las subestaciones Arizona, 230/13.8 kV y San Joaquín en 230 kV.

5. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en caso de verificar incumplimiento al marco regulatorio vigente, así como a las disposiciones contenidas en la presente resolución o la resolución CNEE-49-2002, podrá modificar o revocar lo resuelto. **NOTIFÍQUESE.**

Dada en la ciudad de Guatemala, el veintitrés de diciembre de dos mil dos.

Lic. Luis Efraín Godoy Rivas
Secretario a.i